

Constancia

Cali, 13 de enero de 2025.

A despacho de la señora Juez, informando que la entidad demanda fue notificada en debida forma. Igualmente, al momento de contestar la demanda, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, llama en garantía a varias aseguradoras. Provea Usted.

Hernán Rivera Madroño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 004

Expediente	76-001-3333-016-2023-00195-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	LUIS FERNANDO TELLO
Apoderado	Mauricio Mosquera Rodríguez solucionesyjuridicas@gmail.com
Apoderada	Elizabeth Velasco Góngora elvelasco@emcali.com.co
	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderado	Cesar Augusto Valencia Peña cesarnegritudes@hotmail.com ejercicio.defensa01@cali.gov.co
Llamadas en Garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. 22% notificaciones@solidaria.com.co COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA – 28% notificacioneslegalesco@chubb.com SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. – 20% notificaciones.sbseguros@sbseguros.co MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA 30% njudiciales@mapfre.com.co
Asunto	Admite Llamamientos en garantía

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2.025)

El señor **LUIS FERNANDO TELLO** (Lesionado), actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda¹.

¹ Ver Índice No. 00002 Apicativo Samai – Expediente Digital –

Expediente No. 76001-33-33-016-2023-00195-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Luis Fernando Tello
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali.
Llamados en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y otras

Notificado el auto admisorio de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Valle, llamó en garantía a las Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia; AIG Colombia Seguros Generales (hoy SBS Seguros de Colombia S.A.); Aseguradora Solidaria de Colombia; CHUBB Seguros Colombia S.A.**².

Por tanto, para efectos procesales, y conforme a lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del CGP, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el *sub -lite*, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan las apoderadas de las entidades demandadas y como quiera que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las compañías aseguradoras y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a los entes demandados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en contra de las compañías **Mapfre Seguros Generales de Colombia; AIG Colombia Seguros Generales (hoy SBS Seguros de Colombia S.A.); Aseguradora Solidaria de Colombia; CHUBB Seguros Colombia S.A.**³.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses⁴.

CUARTO: Notifíquese a las Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia; AIG Colombia Seguros Generales (hoy SBS Seguros de Colombia S.A.); Aseguradora Solidaria de Colombia; CHUBB Seguros Colombia S.A.**, de

² Ver Índice No. 00006 Aplicativo Samai – Expediente Digital –

³ Ver Índice No. 00006 Aplicativo Samai – Expediente Digital –

⁴ Art. 66 C.G.P. “... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior...”

Expediente No. 76001-33-33-016-2023-00195-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Luis Fernando Tello
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali.
Llamados en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y otras

conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Envíese con el presente auto, copia de la demanda y sus anexos a las llamadas en garantía, al igual que el escrito de contestación de la demanda presentado por la entidad demandada y sus respectivos anexos, al igual que el escrito de llamamiento en garantía para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Se requiere a las entidades llamadas en garantía, para que, al contestar el llamado en garantía, envíen copia del mismo y sus anexos a la entidad demandada, en los términos establecidos en el artículo 6° del Decreto 2213 de 2022.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA, identificado con la C.C. No. 16.656.707 y portador de la T.P No. 93.983 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Distrito especial de Santiago de Cali, conforme a los fines y términos del poder a él otorgado⁵.

SEPTIMO: Glósese a los autos el escrito de contestación de demanda y excepciones formulados por el apoderado judiciales de la entidad demandada, para que conste y sea apreciado en su debida oportunidad procesal, una vez se realicen todas las diligencias de notificación de las llamadas en garantía⁶.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b855efe6f4f23c687e1d10cf5e7c322996975849968f45c305aa7325889dd8**
Documento generado en 13/01/2025 01:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver Índice No. 00006 Aplicativo Samai – Expediente Digital – ANEXOSPODER

⁶ Ver Índice No. 00006 Aplicativo Samai – Expediente Digital – LLAMAMI